



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 701

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2023
SENADO, 290 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2024

Senador
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente del Senado de la República
Senado de la República
Ciudad

Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente de la Cámara de Representantes
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 344 de 2023 Senado, No. 290 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde
Conciliador

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 344 de 2023 SENADO - No. 290 de 2022 CÁMARA
"Por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 19 de abril de 2023 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 15 de mayo de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CÁTEDRA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN, LA PROFUNDIZACIÓN Y LA ENSEÑANZA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Se acoge texto de Senado.

<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza sobre la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reintroducción a servidores públicos en Colombia.</p> <p>Parágrafo. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán incorporar la enseñanza sobre la gestión del riesgo y el cambio climático, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en su trayectoria educativa. Así como establecer la capacitación a funcionarios públicos por elección popular y la inducción y reintroducción a los servidores públicos en Colombia en estas áreas del conocimiento.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático.</p> <p>Parágrafo 2. Los contenidos sobre Gestión del Riesgo y Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p>	<p>desarrollarán proyectos pedagógicos de área o en el PRAE, acciones para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior, con base en los referentes curriculares vigentes y guías técnicas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Educación Nacional deberá coordinar acciones con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades relacionadas con la materia, de acuerdo con lo que establezca la Política Nacional de Educación Ambiental.</p>	
<p>N/A</p>	<p>Artículo 2°. Reconociendo el principio de autonomía institucional y universitaria, las instituciones educativas de educación preescolar, básica, media y superior podrán incluir en sus procesos de enseñanza el proceso de fortalecimiento de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con su contexto.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 2° y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p>	<p>(ARTÍCULO ELIMINADO)</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo 2° y modifíquese el literal B° del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p>	<p>Artículo 3°. En todos los niveles de la educación preescolar, básica y media, los Proyectos Educativos Institucionales - PEI y Proyectos Educativos Comunitarios - PEC</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>			
<p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, gestión del riesgo y cambio climático, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) es el encargado de la oferta de la educación media técnica sobre gestión del riesgo y cambio climático sin limitación para que las entidades privadas que</p>			<p>quieran ofertar dichos programas puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo nuevo. Aquellas instituciones de municipios de sexta categoría donde el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), ofrezca formación calificada en especialidades que trata este artículo, deberá adecuar la infraestructura para brindar una buena calidad de aprendizaje, desarrollando políticas públicas, planes, proyectos y programas encaminados a minimizar los riesgos del cambio climático.</p>	<p>Artículo 4°. Las instituciones de educación de los distintos niveles educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar a diversos actores sociales, tales como entidades públicas, privadas, líderes comunitarios, organizaciones sociales y ambientales, otras instituciones de educación y académicas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica.</p> <p>Parágrafo. En el caso del sector interreligioso, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>

	religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.		un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo y/o cambio climático, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales, escogido a través de las organizaciones de universidades y un (1) representante de los docentes que enseñen ciencias naturales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros y un (1) líder social ambiental para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminamos a dar una cátedra sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas como salidas al campo. El Gobierno Nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrar en vigencia la presente ley.	educativos, el Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos, líderes sociales y ambientales.	
N/A	Artículo 5°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, darán lineamientos y orientarán el Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, así como en instancias que les permitan aplicar sus conocimientos en sostenibilidad y cambio climático en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.	Se acoge el texto de Senado.	Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así: "Parágrafo 2°. En ejercicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado	Artículo 7 °. Modifíquese el parágrafo del artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así: Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado	Se acoge el texto de Senado.
Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo 3: Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre la Gestión del Riesgo y Cambio Climático, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,	Artículo 6°. Para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres el Ministerio de Educación Nacional, podrá asesorarse con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sistema Nacional de Voluntariado, la Defensa Civil Colombiana, los bomberos de Colombia, el Servicio Geológico Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales, las ONG de sostenibilidad y gestión del riesgo de desastres, las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos	Se acoge el texto de Senado.			
en esta ley, en relación con la enseñanza sobre gestión del riesgo y cambio climático como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de educación media académica y media técnica, que elabore el Ministerio de Educación Nacional."	en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales. De igual forma se hará respecto de la sostenibilidad ambiental, el cambio climático y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.		formulación, la actualización y/o la implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo (PEGR) de su respectivo establecimiento educativo.	su respectivo establecimiento educativo.	
N/A	Artículo 8°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con otros actores según el artículo 6 de la presente Ley, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigaciones académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental el cambio climático y la gestión del riesgo de desastres.	Se acoge el texto de Senado.	N/A	Artículo 10°. En concordancia con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional, incluirá dentro del informe que debe presentar al Congreso de la República, un acápite que de cuenta de los avances de la implementación de la presente Ley. Para su elaboración, el Ministerio podrá coordinar el suministro de la información que se requiera con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales, y demás entidades que amerite.	Se acoge el texto de Senado.
Artículo Nuevo. Los estudiantes de educación media junto a los docentes y los directivos, en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos en el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático, apoyarán la	Artículo 9°. Los estudiantes en todos los niveles de la educación preescolar, básica y media junto a los docentes y los directivos, participaran en la formulación, la actualización y/o la implementación del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE) y del Plan Escolar de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) de	Se acoge el texto de Senado.	N/A	Artículo 11°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás actores que se requieran, orientarán y promoverán el diseño de material pedagógico para la	Se acoge el texto de Senado.

	enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional de acuerdo con el contexto y curso de vida.		Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Parágrafo 3°. La asistencia al módulo independiente de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.	
<p>Artículo 6°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.</p> <p>Parágrafo 1°. El módulo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la demás normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2°. Será la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) la encargada de definir la modalidad, la duración y el mínimo de asistencia para la certificación entregada al funcionario público de elección popular.</p> <p>Parágrafo 3°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de Gestión del Riesgo y el Cambio Climático serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la</p>	<p>Artículo 12°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. El módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	Se acoge el texto de Senado.	<p>Parágrafo 4°. La asistencia al módulo independiente "de Gestión del Riesgo y Cambio Climático" es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.</p>		
			<p>Artículo 7°. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción, a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático, según sus planes institucionales como lo contempla Decreto Ley 1567 de 1998 y las demás normativa que reglamenta la materia.</p>	<p>Artículo 13°. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.</p>	Se acoge el texto de Senado.
			<p>Artículo 8°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p>	<p>Artículo 14°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p>	Se acoge el texto de Senado.
			<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se acoge el texto de Senado.
III. PROPOSICIÓN					
<p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 344 de 2023 Senado No. 290 DE 2022 Cámara <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN, LA PROFUNDIZACIÓN Y LA</i></p>					
IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 344 DE 2023 SENADO No. 290 de 2022 CÁMARA.					
"Por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"					
El Congreso de la República de Colombia					
DECRETA:					
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en su trayectoria educativa. Así como establecer la capacitación a funcionarios públicos por elección popular y la inducción y reinducción a los servidores públicos en Colombia en estas áreas del conocimiento.</p>					
<p>Artículo 2°. Reconociendo el principio de autonomía institucional y universitaria, las instituciones educativas de educación preescolar, básica, media y superior podrán incluir en sus procesos de enseñanza el proceso de fortalecimiento de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con su contexto.</p>					
<p>Artículo 3°. En todos los niveles de la educación preescolar, básica y media, los Proyectos Educativos Institucionales - PEI y Proyectos Educativos Comunitarios - PEC desarrollarán proyectos pedagógicos de área o en el PRAE, acciones para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p>					
<p>Parágrafo 1. Lo anterior, con base en los referentes curriculares vigentes y guías técnicas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p>					
<p>Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Educación Nacional deberá coordinar acciones con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades relacionadas con la materia, de acuerdo con lo que establezca la Política Nacional de Educación Ambiental.</p>					
<p>Artículo 4°. Las instituciones de educación de los distintos niveles educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar a diversos actores sociales, tales como entidades públicas, privadas, líderes comunitarios, organizaciones sociales y ambientales, otras instituciones de educación y académicas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica.</p>					
<p>Parágrafo. En el caso del sector interreligioso, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.</p>					
<p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, darán lineamientos y orientarán el Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, así como en instancias que les permitan aplicar sus conocimientos en sostenibilidad y cambio climático en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p>					
<p><i>ENSEÑANZA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>", y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.</p>					
<p>De los honorables Congresistas,</p>					
 CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA Conciliador		 JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Conciliador			

<p>Artículo 6°. Para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres el Ministerio de Educación Nacional, podrá asesorarse con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sistema Nacional de Voluntariado, la Defensa Civil Nacional, la Cruz Roja Colombiana, los bomberos de Colombia, el Servicio Geológico Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales, las ONG de sostenibilidad y gestión del riesgo de desastres, las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos, el Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos, líderes sociales y ambientales.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el parágrafo del artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales. De igual forma se hará respecto de la sostenibilidad ambiental, el cambio climático y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con otros actores según el artículo 6 de la presente Ley, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigaciones académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental el cambio climático y la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Artículo 9°. Los estudiantes en todos los niveles de la educación preescolar, básica y media junto a los docentes y los directivos, participaran en la formulación, la actualización y/o la implementación del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE) y del Plan Escolar de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.</p> <p>Artículo 10°. En concordancia con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional, incluirá dentro del informe que debe presentar al Congreso de la República, un acápite que de cuenta de los avances de la implementación de la presente Ley. Para su elaboración, el Ministerio podrá coordinar el suministro de la información que se requiera con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales, y demás entidades que amerite.</p> <p>Artículo 11°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás actores que se requieran, orientarán y promoverán el diseño de material pedagógico para la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional de acuerdo con el contexto y curso de vida.</p> <p>Artículo 12°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p>	<p>Parágrafo 1°. El módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. La asistencia al módulo independiente de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.</p> <p>Artículo 13°. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.</p> <p>Artículo 14°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p> <p>Artículo 15°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA Conciliador </div> <div style="text-align: center;">  JAI ME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Conciliador </div> </div>
---	---

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2022 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA

por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024

Señores
CAMARA DE REPRESENTANTE
 Atn. H.R: Andrés Calle Aguas
Presidente Cámara
 Dr. Jaime Lacouture
Secretario Cámara de Representantes

REF: Adhesión Autoría Proyecto de Ley 330 de 2022 "Por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones"

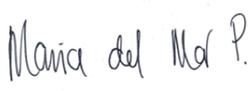
Apreciados Señores:

Me permito adherirme como autora del Proyecto de Ley 330 de 2022 **"Por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones"** en razón a que dicha iniciativa es de vital importancia en materia de estímulo para los microempresarios del sector agropecuario, y representa una oportunidad estratégica para fortalecer el acceso y la calidad de los créditos para esta población.

Esta adhesión es también un compromiso con el desarrollo sostenible y equitativo de nuestras comunidades rurales, donde la actividad agropecuaria es a menudo el eje central de la economía local. Considero fundamental apoyar a nuestros pequeños y medianos agricultores y ganaderos, quienes requieren de mayor apoyo financiero para mejorar su competitividad y capacidad productiva.

Además, con el Proyecto de Ley 330 de 2022, buscamos garantizar que los recursos destinados a los créditos agropecuarios se distribuyan de manera justa y eficaz, asegurando que lleguen a quienes realmente los necesitan y puedan tener el máximo impacto en el crecimiento y desarrollo del sector. Este proyecto no solo apoya la producción agropecuaria, sino que también fomenta la implementación de prácticas agrícolas más sostenibles y tecnológicamente avanzadas.

Sin otro particular,


María del Mar Pizarro García.
 Cámara de Representantes.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 CÁMARA, 255 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establecen las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/SIDA, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUIAS
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Ciudad.


 Radicado: 2-2024-029350
 Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024 17:38

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 163 de 2023 Cámara, 255 de 2022 Senado, "por medio del cual se establecen las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/SIDA, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud elevada por el Honorable Representante German Rogelio Rozo Anís, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa congresional, tiene por objeto "establecer las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/SIDA, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, de forma que se garantice el acceso a la promoción, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación y paliación para las personas que viven con dichas infecciones o en riesgo de adquirirlas, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en contextos de vulnerabilidad"².

Para el efecto, el proyecto establece que: i) las entidades públicas del orden nacional y territorial, en el marco de sus competencias, serán corresponsables de la ejecución de programas, acciones y/o estrategias articuladas con miras a la promoción de la salud y prevención de las infecciones que trata la iniciativa; ii) a su turno, las entidades del orden nacional y territorial adelantarán líneas de gestión correspondientes a los sectores de salud, educación, laboral, justicia, entre otros; iii) el Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el sistema de información de actividades comunitarias y colectivas en salud sexual y reproductiva (SISCOSSR); iv) el Gobierno nacional apropiará los recursos para la implementación del Plan Nacional de Respuesta ante las ITS, el VIH/SIDA, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, incluidas las acciones de compra centralizada que se estimen pertinentes en el marco de esta ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso, los recursos presupuestados y las metas de cobertura anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior.

Respecto de estas propuestas, se resalta que actualmente el diagnóstico y tratamiento de las mencionadas enfermedades ya se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) que se financia con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC). No obstante, si la aprobación y ejecución de este proyecto excediera dicha cobertura, se debe resaltar que cualquier iniciativa que lo modifique debe estar acorde a los lineamientos de política vigente y a sus correspondientes actualizaciones, conforme a los criterios técnicos que rigen el PBS. Ello con el ánimo de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) pues, en todo caso, cualquier ampliación del PBS repercute directamente en incrementos de la UPC que se reconoce por cada afiliado al SGSSS, y que no estaría contemplada en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 1 del Proyecto de ley, gaceta 554 de 2024

Lo anterior en el entendido de que la atención integral que trata la formulación de la política pública no implique la inclusión de servicios y/o medicamentos adicionales a los contemplados en el Plan de Beneficios en Salud vigente, toda vez que cualquier actualización de los servicios y tecnologías de salud financiados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe atender lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015³, el cual determina un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente para definir los servicios y tecnologías explícitamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Ahora bien, respecto del artículo 4 propuesto que señala que "La Adres, a quien haga sus veces, deberá definir los mecanismos que permitan el flujo de recursos desde las diferentes fuentes involucradas", esta redacción podría generar confusiones en cuanto a las responsabilidades a cargo de la ADRES, ya que si bien existen recursos de promoción y prevención (PyP) administrados por la ADRES, así como los recursos de la UPC y demás rubros de gasto en salud del SGSSS, los recursos del Plan de Intervenciones Colectiva -PIC, que corresponden al 10% del Sistema General de Participaciones -SGP, son administrados por las Entidades Territoriales y, en ese sentido, la disposición podría trasladar la responsabilidad de la financiación, por lo que se sugiere especificar la responsabilidad de la fuente de los recursos, según su finalidad. Adicional a esto, se sugiere que la entidad encargada de definir el flujo de recursos sea el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del sector y no la ADRES.

Por su parte, el artículo 9 del proyecto de ley establece la adopción de un sistema de información de actividades comunitarias y colectivas en salud sexual y reproductiva (SISCOSSR), respecto de lo cual sería importante evaluar si su implementación pudiera articularse con las herramientas actualmente existentes a cargo de las entidades respectivas en aras de evitar costos adicionales. En caso contrario, el costo de creación y mantenimiento de cada una podría ascender, respectivamente, alrededor de **\$17.843 millones⁴** y **\$8.527 millones**, teniendo en como referencia las asignaciones que se han hecho, a precios de 2024, por concepto de creación para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y por concepto de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.

Respecto del artículo 12, que establece que las entidades del orden territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal los recursos destinados para la implementación de la propuesta de ley, tales como lo expuesto en el párrafo del artículo 7, esto es que las entidades territoriales municipales, distritales y departamentales tendrán la responsabilidad de adoptar, adaptar e implementar planes locales de respuesta a las ITS, VIH/SIDA, coinfección por TB/VIH y hepatitis B y C, es importante tener en cuenta el impacto que podría generar atribuir una nueva competencia en materia de salud pública a los territorios sin que su fuente sea claramente definida y sin que la misma haya sido prevista como responsabilidad territorial o lineamiento de manera explícita en las disposiciones contempladas en el Plan Decenal de Salud Pública, documento que deben atender como referente las entidades territoriales para su ejercicio de planeación integral en salud y por ende, para la programación de recursos que se dispongan para el sector.

Adicionalmente, es oportuno resaltar lo importante que resulta para el Gobierno nacional avanzar en un modelo de salud preventiva y promocional, tal como consta en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"⁵, que "propone optimizar el modelo de salud con enfoque promocional y preventivo basado en la Atención Primaria en Salud (APS), con gobernanza, interculturalidad, gestión del riesgo, participación vinculante y articulación de los actores del sistema de salud, que garantice servicios integrales de salud en promoción, prevención, atención. En desarrollo de la Ley 1751 de 2015 se busca mejorar el bienestar y la salud de las personas

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2023.

⁵ Véase la página 67. Las Bases se encuentran publicadas en el siguiente enlace, desde el 15 de noviembre de 2022: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Gobierno-nacional-presenta-las-bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2022-2026.aspx#:~:text=%E2%80%9CEl%20PGN%202022%202026%20pone,han%20beneficaci%20con%20salud%20a%20%9D%9D%2C%20exlic%20B3.>

sin exclusiones, fortalecer el sistema de salud y aumentar su capacidad resolutoria frente a los desafíos presentes y contingentes"

Por último, se debe mencionar que los autores y ponentes deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁶, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro Técnico
 OAJ/DGREGS/DGPPN/DAF

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa - Secretario general de la Cámara de Representantes.

⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68 Ciudad

Radicado: 2-2024-029356 Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024 17:47

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 260 de 2023 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "adoptar medidas con el fin de aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (Pran) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa)."

Para la consecución de los fines contemplados en la iniciativa, se busca, principalmente, ampliar el plazo para acceder a los beneficios planteados en la Ley 2071 de 2020, de manera que los deudores que a 31 de diciembre de 2022 tengan obligaciones con el Fondo de Solidaridad Agropecuaria - FONSA y el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria - PRAN, se beneficien de: (i) la posibilidad de extinguir sus obligaciones de acuerdo con las condiciones que para tal efecto determine el Gobierno nacional; (ii) la suspensión de los cobros judiciales y el término de prescripción que ejerce Finagro o la entidad que obra como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y del PRAN, por un término de 18 meses, contados a partir de su entrada en vigor. Además, modifica el artículo 8 de la Ley 2071 de 2020, ampliando el plazo para acceder al programa de alivio para obligaciones financieras y no financieras, excluyendo del beneficio a los pescadores artesanales.

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
2 Artículo 1 del Proyecto de ley.
3 Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuático, forestal y agroindustriales
4 Artículo 3 del Proyecto de Ley.
5 Artículo 5 del Proyecto de Ley

Respecto de todas estas propuestas, este Ministerio encuentra que su cumplimiento así como la estimación de su impacto fiscal adicional dependerá de factores, tales como la cantidad de deudores que se acojan a las medidas, los saldos adeudados, las condiciones exactas de las condonaciones y quitas, así como de la manera en que se implementen y administren los programas propuestos y, en ese sentido implicaría que la Nación incurra en costos fiscales adicionales no cuantificables y que no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gasto de mediano plazo.

En tal virtud, y con el ánimo de estimar el impacto de esta iniciativa, sería importante contar, con información que indique la cantidad total de deudores que eventualmente se acogerían a las medidas establecidas, así como el desglose detallado de los saldos adeudados por cada uno de los deudores que se benefician de las medidas de alivio.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que lo señalado en el artículo 5 incorpora de forma implícita un impacto fiscal por cuenta de las condonaciones a capital e intereses (corrientes y moratorios) de productos financieros en condiciones FINAGRO, toda vez que, al no contar con una fuente presupuestal concreta y consistente con los techos de gastos sectoriales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se podrían generar distorsiones financieras y presupuestales que podrían poner en riesgo el funcionamiento de las políticas de administración del riesgo y crediticias del sector agropecuario.

Sobre este impacto, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que señala todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por su parte, es preciso resaltar que el Banco Agrario de Colombia ha realizado múltiples esfuerzos por reducir las tasas de interés a sujetos de crédito correspondiente a las categorías que pretende focalizar el proyecto de ley, es decir, los pequeños y medianos productores, tanto así que los créditos otorgados por el Banco Agrario de Colombia en condiciones Finagro se encuentran por debajo de los toques regulatorios. Al respecto, cabe resaltar que las líneas especiales de crédito agropecuario (LEC), cuentan con un subsidio a la tasa de interés percibida por el usuario final cuando se trata de población vulnerable, pequeños y medianos productores, lo que, entre otras variables, ha permitido un crecimiento de la cartera agropecuaria, además de un desempeño favorable de la actividad agropecuaria en el último trimestre del año 2023 frente a su mismo periodo del año 2022, registrando un crecimiento del 6.0%.

Adicional a lo anterior, el Gobierno nacional lanzó el 28 de marzo de 2023 la estrategia de inclusión crediticia "CREO, un crédito para conocernos", reglamentada por el Decreto 2120 de 2023, para ser desarrollada de manera articulada entre las entidades que hacen parte del Grupo Bicentenario y los Ministerios de Hacienda, Agricultura y de Comercio, Industria y Turismo. En el marco de esta estrategia se han ido activando por parte de los bancos públicos de desarrollo (Finagro y Bancóldex) y los fondos de garantías estatales (Fondo Nacional de

CONTENIDO

Gaceta número 701 - Miércoles, 29 de mayo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 290 de 2022 Cámara, 344 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones..... 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión Proyecto de Ley número 330 de 2022 Cámara, honorable Representante María del Mar Pizarro García, por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 5

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de Ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 163 de 2023 Cámara, 255 de 2022 Senado, por medio del cual se establecen las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las infecciones de transmisión sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones..... 6

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de Ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 260 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios. 7

Garantías y Fondo Agropecuario de Garantías) un paquete de servicios financieros y no financieros que permitan apalancar créditos inclusivos con condiciones favorables a la Economía Popular. Así mismo, las modificaciones propuestas podrían desincentivar el otorgamiento de créditos a este sector productivo, en la medida en que las condiciones financieras que se otorgan no serían consistentes con los riesgos asumidos por las entidades.

Por último, cabe destacar que, reconociendo la importancia de avanzar en mecanismos que permitan la democratización del crédito y la educación financiera, especialmente en el sector agropecuario y rural, el Gobierno nacional expidió la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, la cual contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", en el que se incluyeron medidas para promover la inclusión financiera y crediticia de la economía popular, especialmente, sobre los sujetos de crédito de que trata la iniciativa, es decir, pequeños productores y micronegocios.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, así como las medidas e instrumentos de política agropecuaria y rural que se encuentran contenidas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la cual tiene prioridad sobre las demás leyes, y que incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno.

Igualmente, se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro Técnico VT/JRF/OAJ/DGPPN

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

6 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefndmka/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf página 116
7 Artículo 88 de la Ley 2294 de 2023.
8 Artículo 341 de la Constitución Política
9 Artículo 339 de la Constitución Política